



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 – 1993 02349 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis E Forero
Demandado: Fidolo Gutiérrez Ruiz

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (55MemorialLiquidaciónDeCredito y cargado en la Plataforma Tyba el 16/11/2022 a las 9:52:06 A. M.) y corrido el respectivo traslado (59TrasladoNo20LiquidaciónCrédito e incorporado en la Plataforma Tyba el 8/08/2023 a las 9:02:25 A. M.) se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d589956108f0785494ae350d8a71e543feae75420a46336709ed953a8ac313e1**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A efecto de continuar con el trámite normal del proceso, y para dar aplicación a lo establecido en el art. 375 del C.G.P., procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 y 373 de la obra señalada, para lo cual **DISPONE**:

PRIMERO: DAR apertura a la etapa probatoria.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitada en su oportunidad que sean conducentes y pertinentes, tanto para la parte demandante como para la demandada así:

1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: La aportada con la demanda.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de los señores **EDWIN NOVOA ROLDAN, JULIO CESAR GONZALEZ TELLEZ, JORTE ARTURO NOVOA y ELSA MERY OCAMPO SANDOVAL.**

2. CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO

DOCUMENTAL. Las aportadas con la demanda y contestación de la demanda.

OFICIOS. Toda vez que la excepción previa se denegó en auto de esta misma fecha, no se hace necesario oficiar al municipio de Acacías, Meta.

INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso y a petición de parte, el Despacho, con intervención de perito al predio materia de la Litis, a fin de establecer los hechos de la demanda y los que se consideren; para lo cual se fija el día 10 del mes de MAYO del año 2024 a la hora de las 09:00 A.M, para llevar cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Para la identificación plena del bien objeto de controversia, se ordena la realización de un dictamen pericial respecto del mencionado inmueble, para lo cual, como perito se nombra a **MARIA ELVIRA ULLOA**, quien hace parte del Registro Nacional de Avaluadores –Meta. Comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

Como gastos se fija la suma de \$500.000, a cargo de la parte demandante.

El auxiliar de la justicia nombrado deberá asistir a la diligencia de inspección judicial para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

3. LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA: MARIA EMMA REY QUEVEDO

No solicito prueba alguna, toda vez que no procedió a contestar la demanda

4. CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INTERMINADOS DE BETSABE REY QUEVEDO

DOCUMENTALES. Las allegadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte al demandante JESUS GABRIEL TELLEZ GONZALEZ.

PRUEBA PERICIAL. Deberá estarse a lo resuelto en el decreto de pruebas del Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e941cfadcfa5bb3c3de1ae85a3c24233eac081afaf48e5767c4c3c3e63d533**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De una revisión del expediente, se tiene que la señora **MARIA EMMA REY QUEVEDO**, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la presente demanda y del auto que reformó la demanda, por tanto, en atención al aforismo constitucional que los *autos ilegales no atan al juez ni a las partes*, se declara sin valor ni efecto nuestro auto del 29 de septiembre de 2023 que dispuso su emplazamiento.

De otra parte, en relación a la petición que eleva la señora **MARIA EMMA REY QUEVEDO**, que requiere autorización para cambiar de apoderado, se le informa que es su libre albedrío lo que decida al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5bf0f9bef007d40b9f0a9474c5dd2a0409857c70f60af769f049eb0e8596e0**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas formulada por el Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir.

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 100 del C.G.P., el Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, interpone las excepciones previas que denominó:

1.1. Falta de jurisdicción o competencia. Que sustenta en el hecho que al presentarse la demanda se tomó en cuenta un avalúo comercial para determinar la cuantía del proceso, cuando la normativa vigente hace relación al avalúo catastral.

Al respecto debemos citar lo prescrito en el numeral 3º del Art. 26 del C.G.P, que reza,

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Queriendo indicar esto, que efectivamente le asistiría la razón al Curador Ad Litem, no obstante, en atención a lo dispuesto en el Art. 138 Ibidem que reza

“Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictando sentencia, esta se invalidará.”

Deviene entonces, que no contempla la normativa vigente declarar la falta de competencia por factor cuantía, y por tanto no puede a esta altura del proceso el despacho desprenderse de la competencia del mismo.



1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En relación a esta excepción la fundamenta en que el aspirante a usucapir el predio materia del litigio tuvo un pleito anterior con la aquí demandada, es decir, un proceso reivindicatorio 2024 – 00244 – 00, cuyo tramite arrojó, con fecha calendada 24 de enero de 2011, fallo en derecho, desvirtuando ostensiblemente la posición de poseedor de manera quieta pacífica e ininterrumpida sobre el predio materia de controversia.

Pues bien, se tiene que según documental aportada se tramitó un proceso Reivindicatorio entre **MARIA EMMA REY QUEVEDO y JESUS GABRIEL TELLEZ GONZALEZ** no con la señora **BETSABE REY QUEVEDO** quien era la demandada principal acá.

Ahora, al estar terminado el citado proceso, ya no estaríamos ante un pleito pendiente, sino una cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, dispone:

PRIMERO: Denegar las pretensiones invocadas por el Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e467223da10ecfb85df66c56154780e4f6b26d5f24ebbafb23fe212b9e0f9b0**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006315300120180016800
Clase de Proceso: Reorganización empresarial
Demandante. German David Urrea Romero
Demandado. Acreedores varios
Sin sentencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia que trata el Art. 30 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, y toda vez que de una revisión minuciosa del memorial allegado por la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, en su condición de apoderada del Banco Bogotá, se observa una diferencia e incongruencia entre las obligaciones relacionadas en dicha objeción con el inventario inicial presentada por el Insolventado, cuyas sumas se aclara, no fueron objeto de recurso.

Por lo anterior, se requiere al promotor que actualice el inventario de la deudas a la fecha, por cuanto los ítems y cuantías relacionadas por la objetante, difieren de las inicialmente presentadas por el Insolventado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Sonia Gutierrez Chavarro

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9affd91b555cbb49ce1d569ca95cc3a3c394c46f3299607eaf4e9c0e16afdc1**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el señor **SAUL ARIZA CORTES**, quien dice actuar como Presidente de la Junta Directiva de la empresa Alianza Cárnica y Ganadera del Meta, *(32MemorialSolicitudRetiroDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 20/02/2024 a las 8:21:27 A. M.)*, pero que revisada la Cámara de comercio de dicha empresa, su cargo es Miembro de la Junta Directiva, es por ello, que previo a resolver sobre el retiro de la demanda, se le solicita a la empresa demandante ALLIANZA CÁRNICA Y GANADERA DEL META, allegue un certificado de cámara de comercio actualizado, para determinar quién actúa como representante legal de dicha empresa.

Lo anterior, por cuanto según lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P, quien puede retirar la demanda es el demandante, y revisado la Cámara de Comercio allegada, cuando se radicó la demanda, el señor SAUL ARIZA CORTES no es el representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62daff5bdd49cfd1d12970c9164d6709b97dfa8925b8f4fdef14b4f9bf9c7ab7**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De una revisión del expediente, se tiene que en auto del 16 de febrero de 2024 (*19Auto16Febrero2029ResuelveExcepcionPrevia Y cargado en la Plataforma Tyba el 16/02/2024 a las 3:55:19 P. M.*), se dispuso:

(...)

“Respecto del tercero requisito, será materia de debate dentro del proceso, pero por ahora solo se evidencia que existe una escritura pública de venta de un inmueble que hizo la señora NUBIA VIQUE DE QUINTANA y SANDRA LILIANA QUINTANA VIQUE.

Por lo anterior, el Juzgado concede el termino de tres (3) días, para que la parte actora, subsane los defectos so pena de rechazo de la demanda.”

Pues bien, dado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo allí dispuesto, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Por secretaria procédase a su descargue y devolución al demandante, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas; atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo anterior se hará vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

Sonia Gutierrez Chavarro

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da16360a12fdebe53133dfd8857466bad77acd7a5fde732a9a5e35d418477027**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por la Secretaría de Salud del Municipio de Acacías, Meta (23MemorialContestaciónMunicipioAcacias y cargado en la Plataforma Tyba el 27/02/2024 a las 4:28:28 P. M.), se dispone librar oficio a la Secretaria de Gobierno de este municipio, dependencia encargada de temas como el deterioro ambiental, la contaminación por ruidos molestos, gases tóxicos, etc. Por secretaría procédase de conformidad.

De otra parte, se tiene notificado al señor **JOSÉ URIEL CUBIDES RUIZ** según acta levantada por la secretaria el 07 de febrero de 2024, del auto que admitió la presente Acción Popular,

Se incorpora al expediente la notificación devuelta del señor José del Carmen Hernández (22CorrespondenciaDevueltaResidenteAusente y cargado en la Plataforma Tyba el 14/02/2024 a las 8:07:25 A. M.) y Martha Teresa Bello Zabala (20CorrespondenciaDevueltaOficioNo0435 y cargado en la Plataforma Tyba el 31/01/2024 a las 10:23:42 A. M.).

Por último, se requiere a la parte accionante, señora Blanca Emilia Ariza Duarte, proceda a allegar la publicación del aviso librado en la Presente Acción Popular, e igualmente aportar nueva dirección donde poder notificar a los accionados: José del Carmen Hernández y Martha Teresa Bello Zabala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Sonia Gutierrez Chavarro

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255eab2fa5546941328713dfbf520d0eb76f3c01e26f9da2d0d101d569feef**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda (06MemorialSubsanaciónDemanda y cargado en la Plataforma Tyba 16/02/2024 a las 4:04:54 P. M.) , y en atención a lo prescrito en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso que establece:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...). En estos dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos a quien considere competente (...)”

Asu vez, el artículo 25 inciso 4º del Código General del Proceso determina que son de mayor cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 ibid. Numeral 1, señala que la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En el presente asunto se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de \$97.621.347.00

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía indica que en mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia por facto cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de Acacias (Meta).

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2024-00021-00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante. Victor Barragan Gonzales y otros
Demandado. Mario Anuel Cortes Sabogal y otros

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2024-00021-00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante. Victor Barragan Gonzales y otros
Demandado. Mario Anuel Cortes Sabogal y otros

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad92f8ed50ead83f821a4fba93dd385798ee54e663306ce9c0551f71344d55ea**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2024-00022-00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante. Joan Armando Navarrete
Demandado. German Urrea Rodríguez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la demanda (5*MemorialSubsanaciónDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 20/02/2024 a las 9:50:54 A. M.*) y reunidos los requisitos legales y como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 ídem, este despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por el señor **JOAN ARMANDO NAVARRETE COQUIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.136.188 en contra de **GERMÁN URREA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.416.969.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

Se reconoce personería judicial a la doctora **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0913d9c11907bd0ae2b54f60778a47cc0b380b1f196a461e9cf2461d4f10b775**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda (05MemorialSubsanaciónDemanda y cargado en la Plataforma Tyba 29/02/2024 a las 4:03:18 P. M.), procede el despacho a revisar pormenorizadamente el tema de la competencia de este despacho, y al respecto trae a colación lo prescrito en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P, que reza

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Pues bien, como en el presente proceso se está solicitando la adjudicación de 120 mts sobre 6880 Mts² que es la extensión total del predio al que hace parte, entonces, surge razonable no tomar como avalúo catastral para determinar la competencia del despacho el valor del predio de mayor extensión cuando lo que se encuentra en Litis es un porcentaje de dicho predio, que es el valor de lo que verdaderamente se está pretendiendo.

De lo anterior, ha hecho pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, en sentencia STC4940 – 2019 Radicación **50001-22-13-000-2019-00027-01**, siendo Magistrado Ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al analizar un tema similar al presente, y dejando en claro la libertad del administrador de justicia al momento de apreciar la normativa vigente, cuando indica:

(...)

“Lo antepuesto, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.”

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(...)

Radicación: 500063153001 2024 – 00027 - 00
Clase de proceso: Pertenencia
Demandante. Magda Esmeralda Rey Arias
Demandado. Marco Alirio Maya Maya

Entonces, realizando una regla de tres, el valor de los metros del predio solicitados en prescripción ascienden a la suma de \$5. 169.627.91.

Por consiguiente, el presente proceso es de competencia de los juzgados municipales, por ser un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia por facto cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de Acacias (Meta).

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35233960a126ef3c285d737600eb1691674f81182f885e9ef8f6ea528dadfca**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda (05MemorialSubsanaciónDemanda02 y cargado en la Plataforma Tyba 29/02/2024 a las 4:13:57 P. M.), procede el despacho a revisar pormenorizadamente el tema de la competencia de este despacho, y al respecto trae a colación lo prescrito en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P, que reza

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Pues bien, como en el presente proceso se está solicitando la adjudicación de 250 mts sobre 6880 Mts² que es la extensión total del predio al que hace parte, entonces, surge razonable no tomar como avalúo catastral para determinar la competencia del despacho el valor del predio de mayor extensión cuando lo que se encuentra en Litis es un porcentaje de dicho predio, que es el valor de lo que verdaderamente se está pretendiendo.

De lo anterior, ha hecho pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, en sentencia STC4940 – 2019 Radicación **50001-22-13-000-2019-00027-01**, siendo Magistrado Ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al analizar un tema similar al presente, y dejando en claro la libertad del administrador de justicia al momento de apreciar la normativa vigente, cuando indica:

(...)

“Lo antepuesto, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.”

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(...)

Radicación: 500063153001 2024 – 00028 - 00
Clase de proceso: Pertenencia
Demandante: Victor Hugo Buitrago Salinas
Demandado: Marco Alirio Maya Maya

Entonces, realizando una regla de tres, el valor de los metros de predio solicitados en prescripción, ascienden a la suma de \$10.770.058.14.

Por consiguiente, el presente proceso es de competencia de los juzgados municipales, por ser un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia por facto cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de Acacias (Meta).

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744ddbfd4266ea9f8a2a2a77761dedc07c4922104774b75d62e32098686960e**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aporta copia sustitutiva que dice presta mérito ejecutivo, preguntar a la doctora

Subsanada la presente demanda (05MemorialSubsanaciónDemanda.) y toda vez que los documentos base de ejecución aportado con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 Ejusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE**

Pagare No 01

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **INVERSIONES FONSECA RODRIGUEZ SAS** identificada con Nit. No 901.425.336 – 2, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JAIME SERGEI DIAZ MORENO** identificado con c.c. 86.068.659, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350.000.000.00) correspondiente al capital contenido en el Pagare No 01, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta cuando se realicé el pago total de la misma.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 468 del Código General del Proceso; previa advertencia que disponen del termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán de manera simultánea

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2024 00031 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Jaime Sergei Diaz Moreno
Demandado: Inversiones Fonseca Rodriguez S.A.S.

bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de Tradición a costa del interesado. Oficiese

Matrícula Inmobiliaria	232 – 26367	Orip Acacias
------------------------	-------------	--------------

De deniega la medida cautelar solicitada sobre las cuentas bancarias del demandado, toda vez que nos encontramos ante un proceso Ejecutivo Hipotecario, donde se persigue el bien gravado con hipoteca (Art. 468 numeral 2 y 5 C.G.P.).

Se reconoce personería judicial Al Dr. **WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ** como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 08 hoy 06 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8e934bde673ef166c9695accf37d8c01ddb428b1fd083803b152599867b8a2**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>